

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS401/1  
G/L/912  
G/TBT/D/37  
G/AG/GEN/88  
10 de noviembre de 2009

(09-5572)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

### Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 5 de noviembre de 2009, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("*Acuerdo OTC*"), Noruega solicita por la presente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") en relación con determinadas medidas que afectan al comercio de productos derivados de las focas. Las medidas en litigio, denominadas colectivamente "régimen de las CE para los productos derivados de las focas", incluyen las siguientes:

- el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de productos derivados de la foca, adoptado el 16 de septiembre de 2009 (el "Reglamento"), por el que se establece un régimen armonizado de las CE para la importación y comercialización de productos derivados de las focas<sup>1</sup>; y
- toda medida conexa adoptada por las CE o sus Estados miembros por la que se orienten, modifiquen, complementen, sustituyan y/o apliquen las normas establecidas en el Reglamento, con independencia de que haya sido adoptada o no en virtud del Reglamento.

El régimen de las CE para los productos derivados de las focas impone una prohibición general a la importación y venta en las CE de dichos productos, elaborados o no, y de este modo priva a Noruega de acceso a un mercado significativo para las exportaciones que efectúa de esos productos. El Reglamento contiene determinadas excepciones que parecen otorgar a los productos derivados de las focas originarios de las CE y de determinados terceros países, pero no de Noruega, un acceso privilegiado al mercado de la UE.

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 286/36, publicado el 31 de octubre de 2009.

El régimen de las CE para los productos derivados de las focas parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el *Acuerdo OTC* y el GATT de 1994, en particular en virtud de las siguientes disposiciones:

- i) el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- ii) los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y
- iii) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Además, el régimen de las CE para los productos derivados de las focas parece anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Noruega se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en el transcurso de estas consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.

Noruega espera con interés la respuesta de las CE a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

---